



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Los que suscriben diputados Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, José González Morfín, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, todos integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 fracción I, numeral 1., 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de este honorable pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El Pacto por México como foro de deliberación y construcción de reformas legislativas, en el que la pluralidad ideológica y política del país trabaja al servicio del interés y las causas ciudadanas tiene por objeto sacar adelante acuerdos en temas trascendentales para la vida del país que resuelvan problemas recurrentes y eviten que la confrontación de las fuerzas políticas se convierta en algo cotidiano.

En dicho acuerdo se coincidió en la necesidad y prontitud de legislar en materia de participación ciudadana, toda vez que el artículo Segundo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2012, establece la obligación del Congreso de la Unión de expedir las leyes secundarias correspondientes.

En este sentido, el compromiso 93 del Pacto, establece que para poder instrumentar plenamente la nueva reforma política, se deberán expedir las leyes reglamentarias en materia de candidaturas independientes, iniciativa ciudadana, iniciativa preferente y consulta popular, para dar cumplimiento al mandato constitucional en beneficio de la ciudadanía, al otorgar mayores instrumentos de inclusión y participación en la vida política de nuestro país.

Para tal efecto, se instalaron diversas mesas de trabajo, las cuales están conformadas por legisladores, representantes de partidos políticos y funcionarios públicos, con el objeto de analizar, debatir y consensar los acuerdos necesarios que se traduzcan en acciones legislativas. Como consecuencia de ello, el pasado 14 de agosto de 2013 se instaló la mesa denominada *"Legislación Secundaria de*



la Reforma Constitucional del 2012, Candidaturas Independientes, Iniciativa Ciudadana, Consulta Popular e Iniciativa Preferente”.

Finalmente derivado de dichas reuniones de trabajo, se logró elaborar la presente iniciativa como corolario de la mesa de trabajo número uno, en materia de consulta popular que forma parte de las llamadas cartas ciudadanas.

Como ya se mencionó, el 9 de agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, que incluye diversas figuras de participación ciudadana; entre ellas, la consulta popular.

El Decreto estableció en su artículo segundo transitorio, que el Congreso de la Unión tendría que expedir la legislación secundaria para dar efectividad a los cambios constitucionales, a más tardar un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo, con lo cual se haría efectivo el derecho ciudadano de consulta popular.

La reforma política referida adicionó una fracción VIII al artículo 35 constitucional, la cual previó el derecho de los ciudadanos a *“Votar en las consultas populares”* respecto de temas de trascendencia nacional, y se reguló su Convocatoria, los sujetos legitimados para solicitarla, la exclusión de temas que no son susceptibles de consulta, la intervención del Instituto Federal Electoral (IFE) en el desarrollo y desahogo de las consultas populares, que tendrán verificativo el mismo día de la jornada electoral, el supuesto en el cual el resultado de la consulta es vinculante, y finalmente, en el numeral 7o. de la referida fracción, se dispuso *“Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción”*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) dispuso que en la consulta popular, tanto el Congreso como el IFE tengan una función medular para garantizar su pleno ejercicio por parte de los ciudadanos, sin olvidar los medios de impugnación que pueden ser promovidos contra las resoluciones dictadas por este último.

La expedición de esta ley, no soslaya los ordenamientos que podrían relacionarse con la participación ciudadana en cuanto a consulta popular se refiere, tales como la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que se complementa con ellas para regular de manera eficaz, específica y exhaustiva, la materia de consulta popular.



Al considerar que el Congreso de la Unión es el actor que desde un inicio tiene conocimiento de la pretensión de someter al veredicto ciudadano algún tema de trascendencia nacional, esta iniciativa prevé lo relativo a la recepción de la petición, la solicitud que se hará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la materia de consulta popular y la trascendencia nacional cuando se trate de peticiones de los ciudadanos, la solicitud al IFE para la verificación del porcentaje requerido por la Constitución, y cuando sea procedente, la comunicación oficial de la Convocatoria al mismo Instituto, a efecto de que se ocupe de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con el artículo 35, fracción VIII, numeral 4o. de la Constitución.

Por ende, al regularse de manera detallada lo enunciado en el párrafo precedente, se cumple con el mandato constitucional que se sintetiza en regular el procedimiento que deben seguir las peticiones de consultas populares. La exigencia de legislar en la materia es mayor porque los ciudadanos han decidido ejercer este derecho, que no puede ni debe conculcarse a falta de regulación expresa.

II. CONTENIDO DE LA REFORMA

- **De la intervención del Congreso de la Unión**

Esta iniciativa define la consulta popular como el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, al considerar que los Estados Unidos Mexicanos constituye no solamente una República representativa, democrática, laica, federal, sino un Estado de derecho, en el cual la seguridad jurídica es esencial para su correcto funcionamiento, por lo que al establecer una definición de consulta popular se abona a la claridad y sencillez de la materia regulada, y se acentúan sus componentes principales en aras de procurar su pleno ejercicio.

Con el objeto de garantizar el ejercicio del voto en las consultas populares con un criterio de certeza jurídica que derive en orden y en beneficios para la mayor parte de la ciudadanía, se propone que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan participar en la consulta popular cuando su desahogo coincida con la elección del Ejecutivo Federal.

Asimismo, determina que serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional. A fin de dotar de claridad y contenido a la noción de *trascendencia nacional*, se ha propuesto que los elementos que distingan a los temas que la revisten sean los siguientes:



- ✓ Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;
- ✓ Que impacten en una parte significativa de la población;
- ✓ Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;
- ✓ Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y
- ✓ Los que determine el Congreso de la Unión

Se faculta al Legislativo Federal para que a través de leyes y de acuerdo al momento y a la época pueda señalar otros componentes de los temas de trascendencia nacional, para que de acuerdo a la situación particular de la vida del Estado mexicano, exista la flexibilidad para someter a la opinión de la ciudadanía mexicana, materias cuyo desahogo pueda representar un gran beneficio.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 fracción VIII, numeral 3o. de la Constitución, se establece que los presidentes de las mesas directivas de las cámaras del Congreso de la Unión solicitarán a la Suprema Corte resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de las consultas populares.

Para efectos de que el Congreso de la Unión emita la Convocatoria, la materia objeto de la consulta deberá ser previamente declarada constitucional por el Pleno de la Suprema Corte y tratándose de peticiones ciudadanas además haya calificado la trascendencia nacional. Cabe señalar que en el caso de las peticiones formuladas por los otros sujetos legitimados para solicitar consultas populares, la trascendencia nacional se calificará por la mayoría de los legisladores presentes en cada cámara del Congreso de la Unión. Declarada la constitucionalidad de la materia de consulta popular, el Congreso de la Unión expedirá la Convocatoria, y notificará dicha circunstancia al IFE, a efecto de que proceda a su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

En ese sentido, se señala que en caso de que se convoque a la consulta popular ésta deberá realizarse el mismo día de la jornada electoral federal, tal y como lo prescribe la Constitución.

Dada la relevancia que supone la materia a consultar, se estipula que el procedimiento para atender las peticiones de consulta popular será a partir de fecha determinada, a partir de la cual el Congreso podrá iniciar la recepción de dichas peticiones, que será desde del uno de septiembre del segundo año de



ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal; lo anterior en virtud de que el sentido de la consulta debe entenderse circunscrita a un momento y tiempo determinado, pues se llevará a cabo cada tres años.

Finalmente, se establece que cuando el resultado sea vinculatorio, siempre que la participación total de la ciudadanía en la jornada de consulta corresponda al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, las autoridades correspondientes dentro del ámbito de su competencia realizarán lo conducente para su atención.

Se enumeran las materias que de acuerdo con la Constitución no podrán ser objeto de consulta popular, tales como la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional, y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Se señalan puntualmente los sujetos facultados para solicitar la consulta popular; los cuales son el Presidente de la República; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, y los ciudadanos en un número equivalente, al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Es muy importante destacar que se establecen ciertas particularidades según el sujeto que en su momento presenta la petición de consulta popular. En el caso del Presidente de la República sólo podrá formular una petición para cada jornada de consulta popular. Tratándose del Congreso de la Unión, será objeto de Convocatoria sólo aquella que sea aprobada por la mayoría de sus cámaras, sin que pueda ser más de una.

En cambio, los ciudadanos mexicanos podrán presentar más de una petición de consulta popular, expidiéndose la Convocatoria respectos de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, y previo cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el artículo 16.

Lo descrito en los dos párrafos anteriores, permite el equilibrio entre los poderes públicos federales (Ejecutivo y Legislativo) y los ciudadanos, ambos en su calidad de peticionarios de la consulta popular. Relacionado con esto se incorpora en la presente propuesta la posibilidad de que tanto los poderes ejecutivo y legislativo federales, puedan retirar la solicitud de consulta popular que previamente hayan formulado, hasta antes de la publicación de la Convocatoria en el DOF.



Asimismo, se establece que previo a la presentación de una petición de consulta popular los ciudadanos deberán entregar el Aviso de intención a la Cámara de Diputados a través del formato que aquella determine con la necesaria opinión del IFE., con la finalidad de obtener la constancia respectiva, y con ello poder dar inicio a los actos para recabar las firmas de apoyo. La presente iniciativa incorpora una sección segunda al capítulo II, denominada *Del Aviso de Intención*, en la cual se desglosan las formalidades para su tramitación, así como sus efectos. Asimismo se prevé el contenido, el cual consiste en:

- ✓ El tema de trascendencia nacional planteado
- ✓ La propuesta de pregunta
- ✓ El número de folio de cada hoja
- ✓ La clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- ✓ La fecha de expedición

El Aviso de intención facilitará desde un inicio que las formalidades posteriores necesarias para el desahogo de la consulta popular gocen de certeza y celeridad.

En cuanto a la presentación de la petición de la consulta popular por los sujetos legitimados, es importante conocer ante qué instancia deberá realizarse. En el caso del Presidente de la República, se hará en cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión. Tratándose de las peticiones de los legisladores federales, se presentarán ante la cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes, y finalmente, los ciudadanos peticionarios, presentarán su solicitud ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de conformidad con el artículo 20.

Se establecen los requisitos de las peticiones de consulta popular, dentro de los que destacan:

- ✓ Nombre y firma del solicitante o solicitantes;
- ✓ El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
- ✓ La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.



- ✓ En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y
- ✓ Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.

Se ha considerado conveniente que para mayor objetividad y precisión de los resultados, sólo pueda formularse una pregunta por cada consulta popular.

Ahora bien, es necesario establecer algunos requisitos adicionales en función del actor que solicite la consulta popular. En primer término, se estableció que para el caso de que la solicitud provenga de legisladores, deberá anexarse el documento que contenga los nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas.

En segundo término, para el caso de los ciudadanos y los legisladores, se propone que éstos deberán nombrar a un representante para recibir notificaciones, para que en caso de que se requiera mayor información o subsanar algún trámite en el plazo de tres días naturales. Tratándose de la petición de ciudadanos, se deberá entregar un anexo que contenga los nombres completos y firma, así la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente de los ciudadanos que apoyan la consulta, así como el nombre completo y domicilio del citado representante.

Derivado de lo anterior, se pretende otorgar certeza jurídica a los peticionarios y en particular a los ciudadanos que ejerzan su derecho, al conocer los requisitos que su petición deberá cumplir, y a su vez, facilitar la tramitación posterior por parte de las autoridades competentes.

Con la intención de garantizar y otorgar seguridad jurídica, la presente iniciativa precisa el procedimiento que seguirán las peticiones de consulta popular según el sujeto que las formule.

De esta manera, en el artículo 26 se establece que cuando la petición provenga del Presidente de la República, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de dicha petición y la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad en el plazo señalado para tal efecto.



En este sentido, en el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, se establece que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de ello al Pleno y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Ahora bien, en caso de que la materia de la consulta popular sea declarada constitucional, la petición deberá turnarse –sin perjuicio de que pueda dictaminarse conjuntamente con otras– a la Comisión de Gobernación, toda vez que es la encargada al interior de las cámaras del Congreso del análisis y estudio de la materia electoral, y por consiguiente, de cualquier figura de participación ciudadana.

La petición deberá ser aprobada por la mayoría de ambas cámaras del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De aprobarse la petición por el Congreso de la Unión éste expedirá la convocatoria de consulta popular mediante Decreto y la notificará al IFE para los efectos conducentes.

En el artículo 27 se propone que para el caso de que la petición provenga de por lo menos el 33% de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, el Presidente de la Mesa Directiva turnará la petición a la Comisión de Gobernación, toda vez que es la encargada al interior de las cámaras del Congreso del análisis y estudio de la materia electoral, y por consiguiente, de cualquier figura de participación ciudadana, sin perjuicio de que pueda dictaminarse conjuntamente con otras.

Una vez aprobada la petición por el Congreso de la Unión, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad en plazo de veinte días naturales.

En este sentido, en el supuesto que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, se establece que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara dará cuenta de ello al Pleno y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Ahora bien, en caso de que la materia de la consulta popular sea declarada constitucional, el Congreso de la Unión expedirá la convocatoria de consulta popular mediante Decreto y los notificará al IFE para los efectos conducentes.

Por lo que respecta a la presentación de las peticiones de consulta popular que provengan de los ciudadanos se establece que deberán presentarse ante la Cámara de Diputados, por ser este el órgano característico de mayor representación ciudadana.



En el artículo 28 se hace un desglose del procedimiento que deberán seguir las peticiones formuladas por los ciudadanos, con lo que se busca que quienes decidieron ejercer este derecho, lo hagan cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución. Para ello, se propone establecer que una vez que se haya recibido la petición de consulta popular por la Cámara de Diputados, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de dicha petición y solicitará al IFE que en un plazo de treinta días naturales verifique que ésta ha sido suscrita, en un número equivalente en al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. En el caso de que el IFE determine que no se cumple con el requisito establecido, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y en el supuesto de que se cumpla con el requisito, se enviará a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular. De ser así el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas emitirá la Convocatorias de la consulta popular.

La Convocatoria que apruebe el Congreso de la Unión, deberá contener:

- ✓ Fundamentos legales aplicables;
- ✓ Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;
- ✓ Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;
- ✓ En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;
- ✓ En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;
- ✓ La pregunta a consultar, y
- ✓ Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Una vez emitida la Convocatoria, ésta deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación con el propósito de informar a la población de la misma.

La presente iniciativa empata en cuanto a fechas los procesos de organización y desarrollo del proceso de la consulta con los de la jornada electoral a cargo del IFE, toda vez que como lo señala la Constitución, el IFE tendrá a su cargo, en forma directa la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular.

Efectuado el cómputo y escrutinio de los votos de la consulta popular, el IFE dará a conocer los resultados correspondientes e informará a la Suprema Corte los resultados de la misma cuando la participación total corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.



- **De la intervención de la Suprema Corte**

La iniciativa pondera la función de la Suprema Corte, la cual tiene el encargo de velar por la constitucionalidad de la materia de consulta popular, y tratándose de la petición formulada por los ciudadanos además la de calificar la trascendencia nacional de la materia, pues es su determinación la que posibilita; la expedición de la Convocatoria, la organización de la jornada de consulta popular por parte del Instituto para desarrollar la misma, y la consecuente emisión del voto por parte de los ciudadanos.

Los artículos 26, 27 y 28 de la ley propuesta revisten gran trascendencia, debido a que colocan a la Suprema Corte como garante de la constitucionalidad de la materia de consulta popular, al realizar su análisis no solamente al tema a opinar sino respecto de la pregunta que se pretende sea contestada por los ciudadanos para reflejar su parecer.

En ese orden ideas, es importante decir que se busca que los ciudadanos respondan una pregunta derivada únicamente de la materia de consulta popular, no tendenciosa ni que contengan juicios de valor, que sea asequible por su lenguaje sencillo y neutro, de tal manera que produzcan una respuesta categórica en sentido positivo o negativo, con lo cual se salvaguarda la objetividad de todo el proceso de la consulta popular.

Para alcanzar el objetivo descrito en el párrafo anterior, la Suprema Corte, realizará las modificaciones necesarias para garantizar que los ciudadanos expresen su voluntad efectivamente en relación con la materia de la consulta, en caso de que la pregunta incumpla con los criterios aludidos.

Efectuado lo anterior, la Suprema Corte, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir de la recepción de la referida solicitud, comunicará al Congreso de la Unión el resultado de la revisión sobre la constitucionalidad de la materia de consulta popular y la pregunta correspondiente.

La pregunta remitida al Congreso de la Unión por la Suprema Corte como resultado de la verificación de la constitucionalidad en comento, no podrán ser objeto de modificaciones posteriores, garantizando así desde el inicio, que la materia consultada, así como la pregunta que lleve aparejada, esté apegada a la Constitución, legalidad, objetividad, claridad y congruencia.

Esta iniciativa otorga también una función *a posteriori* para la Suprema Corte en el caso de que el resultado de la consulta popular sea vinculante, pues será la que notifique a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención, ya que esta facultad de la



Suprema Corte contribuye al equilibrio de poderes en el contexto del ejercicio de los derechos políticos-electorales por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, en el entendido de que el resultado es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, y en el caso de que éste último sea la autoridad conminada a hacer o no hacer en relación con un cuerpo legislativo, no es coherente que la propia autoridad obligada sea la encargada de notificarse a sí misma, por lo que en un Estado republicano, federal, representativo y democrático como lo es México, en el cual predomina el principio de división de poderes, se estima acertado que el máximo órgano jurisdiccional sea el encargado de notificar a la autoridad correspondiente del carácter vinculante del resultado de consulta popular.

Es de suma importancia destacar que en el caso de que el resultado vinculante de la consulta popular implique que el Congreso de la Unión deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, los efectos de la vinculatoriedad se acotan a la legislatura inmediata siguiente.

- **De la intervención del Instituto**

Al IFE corresponde la verificación del porcentaje establecido en el inciso c) del numeral 1o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la remisión del resultado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De alcanzarse el requisito porcentual mencionado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Respecto a la difusión el IFE será quien promueva a través de los tiempos que le correspondan en radio y televisión, la participación de los ciudadanos en la consulta popular.

Dicha promoción será imparcial y no deberá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Por otro lado, los peticionarios, podrán realizar actividades de divulgación de la consulta popular mediante la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía, para tal efecto podrán utilizar los medios a su alcance con las restricciones que la Constitución y las leyes establezcan.



Conforme a lo anterior, y dado que la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana plantea la necesidad de difundir su materia, se ha considerado conveniente que el Presidente de la República pueda emplear los tiempos del Estado que le corresponden para la difusión de la consulta popular.

Asimismo, quedará prohibida la publicación o difusión total o parcial, de encuestas que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.

De la coincidencia temporal de la jornada de consulta popular y la jornada electoral, se estimó que la fórmula idónea sería utilizar las mesas de casillas del proceso electoral y adicionarles una función más, que consistiría en fungir como mesas receptoras de los votos en la consulta popular.

El diseño normativo de la iniciativa cuidó que ninguna de las dos funciones obstaculizara a la otra, puesto que se diferenció temporalmente la actuación de la mesa de casilla, con el fin de que en primer lugar se atendiera el desarrollo del proceso electoral y, en un segundo momento, se atendiera el de consulta popular.

Por otra parte, la iniciativa distingue claramente a la boleta electoral de la papeleta que se empleará en la consulta popular y, en tal sentido, se estableció un nombre diferenciado.

El IFE imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- ✓ Breve descripción del tema de trascendencia nacional;
- ✓ La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- ✓ Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- ✓ Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- ✓ Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Habrà una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso. Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La



información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Por disposición constitucional la consulta se llevará a cabo el mismo día de la jornada electoral federal y, por tal motivo, las reglas de ésta se aplicarán a aquella, con ciertas particularidades, mismas que se detallan en el articulado.

Temporalmente están diferenciados los actos de la mesa de casilla relacionados con el proceso electoral y con la consulta popular. De esta manera, primero se hará el escrutinio y cómputo de las elecciones y el mismo día, pero en un momento posterior se hará lo propio con la consulta popular, levantando el acta, integrando el expediente y publicando los resultados en el exterior de la casilla.

Enseguida, el Presidente de la mesa de casilla hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente al Consejo Distrital para que el segundo miércoles siguiente a la jornada los consejos distritales lleven a cabo el cómputo de la consulta popular, es decir, después de que se efectúen los cómputos distritales del proceso electoral y hecho lo anterior los remitirán al Secretario Ejecutivo de Consejo General del IFE.

Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados a fin de que dentro de las 48 horas siguientes el Secretario Ejecutivo del Instituto, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Finalmente, y al considerar que un Estado de derecho se caracteriza por la existencia de medios de impugnación, el recurso de apelación previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente en relación con el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular. Una vez transcurrido el proceso impugnativo correspondiente, se realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular y se remitirá a la Suprema Corte para los efectos conducentes.

Por lo antes expuesto, y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, numeral 1., 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de:



DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los actos de carácter legislativo del Congreso de la Unión, así como los actos administrativos del Ejecutivo Federal, siempre que sean de trascendencia nacional.



La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional;
- II. Que impacten en una parte significativa de la población;
- III. Que propongan la creación, modificación o eliminación de políticas públicas que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o impacten en una parte significativa de la población;
- IV. Que propongan legislar sobre nuevas leyes o modificaciones a las existentes que impacten en una parte significativa de la población, y
- V. Los demás que determine el Congreso.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara de Diputados de presentar una petición de consulta popular;
- II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;

VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;

VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. Son requisitos para participar en la consulta popular:

I. Ser ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la Constitución;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y

IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;

II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;

III. La materia electoral;

IV. Los ingresos y gastos del Estado;

V. La seguridad nacional, y

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Presidente de la República;



II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, o

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

En el caso de los ciudadanos, haber obtenido el apoyo ciudadano en un número no inferior a diecisiete entidades federativas, que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los ciudadanos solo podrán respaldar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente. Por lo tanto, queda prohibido que un ciudadano respalde con su firma más de una consulta popular.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34 fracción IV de esta Ley.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañara del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.



Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Cámara de Diputados, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:

- I. El tema de trascendencia nacional planteado;
- II. La propuesta de pregunta;
- III. El número de folio de cada hoja;
- IV. La clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente; y
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Cámara de Diputados, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos totales y definitivamente concluidos.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 17. La solicitud de petición de consulta popular que realice el Presidente de la República, podrá ser presentada en cualquiera de las Cámaras del Congreso.



Artículo 18. Tratándose de peticiones formuladas por legisladores federales, se presentarán en la Cámara del Congreso a la que pertenezcan los promoventes.

Artículo 19. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;
 - II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional;
 - III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.
- Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.
- IV. En el caso de que la petición verse sobre la propuesta de modificar el orden jurídico federal, deberán especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios que serán objeto de la consulta popular, y
 - V. Cuando la petición verse sobre un acto u omisión de las autoridades, describirlo de manera detallada e indicar a la autoridad competente.

Artículo 22. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas cámaras.



Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y
- II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 24. Toda la documentación, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de trascendencia nacional que se propone someter a consulta popular.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara de Diputados prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.



b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en la fracción anterior.

c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;



IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.



b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar a la Cámara de Diputados su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita.

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 29. Las resoluciones de la Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;

IV. En su caso, especificar en forma precisa y detallada, los preceptos legales o reglamentarios, que serán objeto de la consulta popular;

V. En su caso, especificar en forma precisa y detallada el acto u omisión de la autoridad competente;

VI. La pregunta a consultar, y

VII. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 31. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. No se acompañen la clave de elector y CURP de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;
- IV. Un ciudadano haya suscrito dos o más consultas populares en el mismo proceso; en este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.



Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- I. El número total de ciudadanos firmantes;
- II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;
- V. Los resultados del ejercicio muestral, y
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.

Artículo 36. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 37. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la consulta popular;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Artículo 38. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:



I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consultas populares, y

II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo General o su Presidente.

Artículo 39. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consultas populares.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 40. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 41. Los peticionarios podrán realizar actividades de divulgación de la consulta popular mediante la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía. Para tal efecto, podrán utilizar los medios a su alcance con las restricciones que la Constitución y las leyes establezcan.

El Presidente de la República podrá utilizar los tiempos del Estado que le corresponden para la difusión de la consulta popular.

Artículo 42. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;



- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;
- III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y
- V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Habrà una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.

Artículo 44. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- II. El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente del Consejo Distrital, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.



Artículo 45. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 46. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 49. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad



pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 50. La urna en que los electores deposite la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "consulta popular".

Artículo 51. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;

II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

- a) Emitidos a favor del "Sí";
- b) Emitidos a favor del "NO", y
- c) Nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 54. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "Sí" o "NO", y
- II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en el inciso anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.

Artículo 55. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 59. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta, y
- IV. Informe del presidente del consejo distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 60. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "Sí" y "No" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Presidente de la República, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;
- II. Los legisladores, a través del Presidente del Congreso de la Unión, y
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 61. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 62. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.



Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO IV DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 64. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales; así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Quando el resultado de la consulta sea vinculatorio para el Congreso e implique que deba abstenerse de legislar sobre una materia determinada, tendrá efectos para la legislatura inmediata siguiente.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 65. El recurso de apelación previsto en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El periodo de recepción de la consulta popular a que se refiere la Ley, en el artículo 13, por única ocasión iniciará a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.



TERCERO. Cada una de las Cámaras realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de diciembre de 2013.

Dip. Héctor Humberto
Gutiérrez de la Garza

Dip. José González
Morfín

Dip. Amalia Dolores
García Medina